



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO DE NULIDAD N.º 697-2024 CAJAMARCA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/03/2025 17:58:38 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS Ricardo Alberto FAU
20546303951 soft
Fecha: 07/05/2025 17:40:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/05/2025 23:49:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ Norma Beatriz FAU
20159981216 soft
Fecha: 20/05/2025 11:58:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 15/05/2025 14:42:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 13/06/2025 12:21:20 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

LA TRANSCENDENCIA DE LA SINDICACIÓN DE LA VÍCTIMA DE TENTATIVA DE VIOLACIÓN SEXUAL.

1. En el delito de violación sexual de menor de catorce años de edad se tutela la intangibilidad o indemnidad sexual. Al respecto, la ley asume que los menores de catorce años aún no se encuentran preparados para determinarse en el ámbito sexual. Por tanto, resulta irrelevante el consentimiento que el agraviado comprendido en este grupo etario puede otorgar al sujeto activo para el acceso carnal.

2. Si la sindicación efectuada por la menor agraviada cumple con los presupuestos de certeza señalados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, ella adquiere consistencia probatoria y justifica la condena del procesado.

Lima, veinte de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa técnica de **CÉSAR MEGO MEDINA**¹ contra la sentencia del 6 de junio de 2024² expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca en Adición a funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. La cual lo condenó como autor de tentativa de violación sexual³ en agravio de la menor identificada con la clave Y.C.S. Asimismo, le impuso trece años y seis meses de pena privativa de libertad. Además, fijó en S/ 3000.00 la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

¹ Véase foja 667 a 704.

² Véase foja 719 a 737.

³ Inciso 3 del artículo 173 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos en dicho ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. Toda sentencia penal exige al juzgador motivar de forma lógica y razonada su decisión. Esta motivación debe surgir del análisis y la valoración objetiva e integral de los medios de prueba de cargo y descargo sometidos al contradictorio en el juicio oral.

Tercero. El artículo 173 del Código Penal sanciona a aquel que tenga acceso carnal con un menor de catorce años de edad por vía vaginal, anal o bucal o que le realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías señaladas.

Cuarto. Cabe destacar que el dispositivo legal antes citado tutela la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad. La ley al respecto considera que ellos aún no se encuentran preparados para determinarse en el ámbito sexual. Siendo así, para la configuración del delito bastará con verificar que

el agente tuvo acceso carnal con un menor de catorce años de edad. Es más, se considera irrelevante el consentimiento que el menor haya podido prestar. Es pertinente destacar que esta Suprema Corte en la Sentencia de Casación 196-2020/Arequipa⁴ ha señalado lo siguiente: "la indemnidad sexual del menor es entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, al proteger el soberano desenvolvimiento de la personalidad y, de esta manera, evitar se produzcan alteraciones en su equilibrio psíquico futuro".

Quinto. El Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁵ precisa que la declaración de la víctima, aun cuando sea el único referente sobre los hechos imputados, adquiere eficacia probatoria para enervar la presunción de inocencia del procesado. Sin embargo, para tal eficacia se requiere que se verifiquen en ella los siguientes presupuestos de certeza: **i)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **ii)** verosimilitud y **iii)** persistencia en la incriminación. Criterios que han sido ratificados en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116.

II. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Sexto. Según la acusación fiscal⁶ se le atribuye al procesado **César Mego Medina** el haber intentado acceder carnalmente a la menor agraviada identificada con la clave Y.C.S. cuando esta contaba con 12 años de edad. Fue así que desde el mes de diciembre de 2003 el procesado acosaba a la menor agraviada haciéndole proposiciones amorosas. En ese contexto, cuando la agraviada se encontraba en el caserío El Mirador del distrito de Chalán cuidando sus animales y tejiendo recostada sobre una piedra, se presentó el

⁴ Del 9 de septiembre de 2021.

⁵ Del 30 de septiembre de 2005.

⁶ Véase foja 112.

procesado, luego la sujetó de las manos y se colocó sobre ella, le subió el vestido, se bajó su pantalón e intentó practicarle el acto sexual, pero debido a los gritos de la menor agraviada el acto sexual no se consumó. Por lo que, el procesado solo frotó su miembro viril en el vientre de la agraviada hasta eyacular para luego retirarse y dejarla sola. Previamente a los hechos, el procesado amenazó a la menor agraviada para que no contara lo sucedido bajo el sustento de que la llevaría a la selva.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Séptimo. La defensa técnica del procesado **CÉSAR MEGO MEDINA** solicitó la nulidad de la sentencia recurrida y que se le absuelva de los cargos a su patrocinado. Al respecto formuló los siguientes agravios:

7.1. No se ha analizado correctamente el reconocimiento médico legal practicado a la agraviada.

7.2. La Sala Penal Superior omitió valorar adecuadamente la declaración de la agraviada, quien indicó que el procesado solo rozó su miembro viril con su vientre limitándose a eyacular en su abdomen. Por lo que, la conducta del procesado no puede ser subsumida en el delito de violación sexual en grado de tentativa, sino en el delito de actos contra el pudor. Más aún, si no se ha demostrado con prueba indiciaria que los gritos de la menor agraviada hayan generado que la violación sexual no se lleve a cabo. Incluso si el lugar era un campo y nadie podía escuchar.

7.3. Se omitió analizar que los hechos imputados se basan en la pugna entre la familia del procesado y la agraviada por un toldo

que tenían cuando vendían productos de primera necesidad. Por ello, la sindicación de la menor agraviada no cumple con lo establecido con el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 referido a la incredibilidad subjetiva.

7.4. La pericia psicológica carece de elementos importantes para determinar responsabilidad penal del procesado.

7.5. Se vulneró el derecho al plazo razonable, dado que los hechos se cometieron en el año 2003 y el plazo máximo de la prescripción era 20 años.

IV. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA

Octavo. El fiscal supremo de familia opinó⁷ porque se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida. Al respecto sostuvo que la sindicación de la víctima cumple con los presupuestos de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y que los agravios formulados por la defensa técnica del procesado son meros alegatos de defensa.

V. ANÁLISIS DEL CASO

Noveno. Esta Suprema Sala Penal para analizar el caso *sub iudice* examinará los fundamentos de la sentencia recurrida, las pruebas de cargo acumuladas que la sustentan y los agravios formulados en el recurso de nulidad.

Decimo. Ahora bien, respecto al caso *sub iudice* cabe señalar que la Sala Penal Superior estimó acreditada la materialidad del delito y

⁷ Véase foja 80 del cuadernillo formado en esta suprema instancia.

la responsabilidad penal del procesado **CÉSAR MEGO MEDINA** sobre la base de la sindicación realizada por la menor agraviada identificada con la clave Y.C.S. Ella, en su manifestación preliminar⁸ con presencia del representante del Ministerio Público, sostuvo que el procesado era su vecino y que en diciembre del 2003 cuando se encontraba pasteando su ganado en el lugar denominado Sexi en el caserío El Mirador del distrito de Chalán, el procesado le ofreció plátanos, paltas, caramelos, pan, gaseosa y le propuso iniciar una relación sentimental; sin embargo, ella no aceptó la propuesta. Luego de cinco días cuando se encontraba pasteando su ganado en el lugar antes mencionado se encontró con el procesado, quien le ofreció S/50.00 para que se compre ropa, pero no le aceptó y le lanzó piedras para que se retire. Después de unos minutos el procesado volvió con S/100.00, pero tampoco aceptó ese monto de dinero y le tiró nuevamente piedras. Posteriormente, luego de diez días, el procesado se presentó en el mismo lugar donde se encontraba pasteando su ganado, pero al ver que estaba en compañía de su prima se retiró. La cuarta vez, a las 3:00 horas de la tarde, aproximadamente, cuando se encontraba pasteando a su ganado y tejiendo en el mismo lugar antes mencionado, el procesado la sorprendió, la agarró de las manos, le subió su vestido, se bajó el pantalón, se abalanzó sobre ella y le dijo: "cállate, no te voy hacer doler" para luego derramar un líquido en su vientre. Además, la menor mencionó que el procesado se quedó encima de ella por un largo tiempo y que ella gritaba y cerraba sus piernas. Posteriormente, este regresó y la amenazó para que no le cuente a nadie lo sucedido bajo el argumento de que la llevaría a la Selva.

⁸ Manifestación preliminar del 19 de noviembre de 2004. Con presencia del representante del Ministerio Público. Véase a foja 21.

Decimoprimero. De acuerdo, pues, a lo declarado por la menor agraviada y a la trascendencia que a tal relato le otorga la sentencia recurrida, esta Suprema Sala Penal estima pertinente aplicar a lo referido un test de consistencia y utilidad probatoria. Para lo cual resultan de especial relevancia las pautas e indicadores de certeza señalados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116. Es, pues, que aplicando dicha metodología y reglas de contrastación este Supremo Tribunal aprecia y valora lo siguiente:

11.1. Ausencia de incredibilidad subjetiva. Durante el proceso la agraviada de clave Y.C.S. precisó que el acusado César Mego Medina es su vecino. Por su parte, el procesado refirió en juicio oral⁹ que el motivo de la denuncia fue porque tuvieron un problema con la madre de la agraviada por el uso de un toldo y esta lo amenazó con que lo vería en la cárcel. Sin embargo, esta Suprema Sala Penal no detecta medio probatorio que acredite que se produjo dicha rencilla con la madre de la menor agraviada ni que ello haya influido en la sindicación de la menor agraviada. Por consiguiente, objetivamente no se detectan sentimientos preexistentes de odio, enemistad, rencor u otro de tipo espurio que sean relevantes y sean consistentes para restar valor probatorio a la sindicación efectuada por la menor agraviada. Siendo así, este Supremo Tribunal asume que el presupuesto de ausencia de incredibilidad subjetiva se cumple plenamente.

11.2. Verosimilitud. El relato incriminador efectuado por la menor agraviada es verosímil, coherente y carente de extractos o pasajes

⁹ En juicio oral. En la sesión del 17 de noviembre de 2016. Véase a foja 235.

fantasiosos. Además, él se encuentra corroborado con los siguientes elementos probatorios periféricos:

- A) La partida de nacimiento de la menor agraviada identificada con la clave Y.C.S¹⁰.** La cual registra que la menor nació el 17 de enero de 1991. Así pues, a la fecha de realización del intento del abuso sexual ella tenía doce años de edad.
- B) La declaración de la testigo Santos Inés Saldaña Mena (madre de la menor)¹¹.** Ella a nivel preliminar y con la participación del representante del Ministerio Público¹² y en el juicio oral¹³, narró que tomó conocimiento de los hechos luego de un año cuando su hija Margarita Cotrina Saldaña (hermana de la agraviada) le informó que el procesado llamó y preguntó sobre el paradero de la agraviada a fin de que la traslade a la selva. Fue así que le preguntó a la agraviada sobre ello y ella llorando le dijo que había sido amenazada por el procesado para que no cuente los hechos a los que había sido sometida. Asimismo, mencionó que la menor agraviada le detalló que cuando se iba a pastear su ganado por el sector denominado Sexi en el caserío El Mirador del distrito de Chalán, el procesado llegaba ofreciéndole alimentos, dinero, entre otras cosas y en una ocasión el procesado la sorprendió, le agarró de sus manos, le subió su vestido, se bajó el pantalón luego se acostó sobre ella y derramar un líquido sobre su vientre. Asimismo, la menor mencionó que el procesado la había

¹⁰ Véase foja 7.

¹¹ Véase a foja 19.

¹² En su manifestación policial del 19 de noviembre de 2004. Con presencia del representante del Ministerio Público. Véase a foja 21.

¹³ A nivel de juicio oral. En la sesión del 2 de mayo de 2024. Véase a foja 604.

amenazado con llevarla a la selva. Esta declaración coincide, pues, con el contexto narrado por la menor agraviada sobre los hechos imputados al procesado.

C) El Dictamen psicológico 008018-2016-PS-DCLS practicado al procesado **CÉSAR MEGO MEDINA**¹⁴. Este documento registra que clínicamente presenta un nivel de consciencia conservada sin indicadores de alteración mental que lo incapacite para percibir y valorar su realidad.

D) El informe psicológico del 20 de noviembre de 2004 de la menor agraviada¹⁵. En él se concluye que la agraviada evidencia excesiva ansiedad, labilidad emocional, baja autoestima, sentimientos de culpa y vergüenza, retraimiento, cambios bruscos en el rendimiento escolar, temor, miedo, rechazo en las relaciones afectivas y rechazo al sexo opuesto. Asimismo, concluye que la agraviada presenta daño psicológico moderado. Dicho documento técnico fue también ratificado por su homóloga la psicóloga Marlyn Victoria Aliaga Guevara¹⁶. Cabe señalar que en dicha oportunidad esta psicóloga precisó que la evaluación efectuada se basa en el relato que brindó la menor agraviada del cual se desprende el grado de afectación emocional.

Asimismo, se observa que según la citada pericia, la menor agraviada se encontraba dentro de una dinámica disfuncional, dado que al momento de los hechos vivía con

¹⁴ Del 1 de diciembre de 2016. Foja 242.

¹⁵ Del 20 de noviembre de 2004, véase foja 31 a 32.

¹⁶ Véase a foja 578 a 581.

sus abuelos. Por consiguiente, con base en lo señalado este Supremo Tribunal estima que el relato de la víctima no ha sido influenciado y que cuenta con elementos que corroboran que le hacen verosímil. Siendo así el presupuesto de certeza examinado también se ha validado plenamente.

Atendiendo, pues, a los medios de corroboración periféricos expuestos esta Suprema Sala Penal asume que el requisito de certeza de la verosimilitud del relato también se ha validado plenamente.

11.3) Persistencia en la incriminación: el relato de la menor agraviada identificada con la clave Y.C.S. ha sido uniforme y persistente tanto en la investigación preliminar como a nivel de juicio oral. Siendo así, esta Sala Penal Suprema estima también que el presupuesto de persistencia evaluado se ha cumplido.

Decimosegundo. Considerando, pues, lo examinado y razonado esta Suprema Sala Penal concluye que la sindicación efectuada por la menor agraviada identificada con la clave Y.C.S. es consistente y se encuentra debidamente corroborada con otros elementos probatorios periféricos. Por consiguiente, ella resulta idónea y pertinente para desvirtuar la presunción de inocencia que le asistía al procesado César Mego Medina.

Decimotercero. Respecto a los agravios formulados por la defensa técnica del procesado, esta Suprema Sala Penal debe indicar lo siguiente:

13.1. En torno al agravio de que la Sala Penal Superior no ha valorado las conclusiones arribadas en el Certificado Médico Legal 211 efectuado a la agraviada. El cual concluye que la agraviada no presenta signos de forcejeo perineal y el himen se encuentra intacto. Este Supremo Tribunal tiene en cuenta que al no haberse consumado el delito de violación sexual dicha pieza procesal no descarta la imputación de tentativa del abuso sexual. Sobre todo porque dicho indicador debe ser apreciado conjuntamente con los demás medios probatorios periféricos que también concurren en el caso *sub iudice*. Siendo así, el agravio formulado debe desestimarse.

13.2. La defensa también alegó que no se tomó en cuenta que la agraviada refirió que el procesado solo rozó su miembro viril con su vientre limitándose a eyacular en su abdomen. Por lo que, la conducta del procesado no puede ser subsumida en el delito de violación sexual en grado de tentativa, sino en el delito de actos contra el pudor. Al respecto, este Supremo Tribunal debe precisar que la agraviada tanto a nivel preliminar¹⁷ como en juicio oral¹⁸ ha precisado que el procesado intentó abusar sexualmente de ella y si ello no se consumó, fue por los gritos de auxilio que realizó. En efecto, la agraviada narró lo siguiente:

[...]

Cesar Mego Medina me agarró de mis manos y a la fuerza se afianzó en mi encima, y me agarró de mis brazos y como yo no tenía mi calzón este señor se subió en mi encima y yo gritaba y me decía que me calle que no me va hacer doler y que me hacía solamente por encima y luego se fue corriendo y se ocultó.

[...]

¹⁷ Foja 21.

¹⁸ Foja 253.

De ello, se advierte que el hecho no se consumó por el grito de la menor agraviada. Por ende, el agravio formulado tampoco es amparable.

13.3. Asimismo, la defensa del recurrente objetó que las imputaciones obedecen a que hubo una pugna entre la familia del procesado y de la agraviada por un toldo que tenían cuando vendían productos de primera necesidad. Sobre ello, este Supremo Tribunal debe de precisar que si bien la testigo Rosa Mena Díaz (esposa del procesado) en juicio oral¹⁹ refirió que tuvo un conflicto con la madre de la agraviada por un toldo, esta no recordó la fecha de ese incidente ni se corroboró que tal hecho esté vinculado directamente con el procesado y la agraviada. Por lo que, el argumento planteado no es amparable.

13.4. La defensa del procesado sostuvo que la pericia psicológica carece de elementos importantes para determinar responsabilidad penal del procesado. Al respecto, esta Suprema Sala Penal observa que la perita homóloga Marlyn Victoria Aliaga Guevara en juicio oral²⁰ precisó que si bien la citada pericia no cuenta con todos los apartados que en la actualidad contienen las pericias psicológicas, su desarrollo se ha basado en la guía de entrevista que está estandarizada en el sector salud. Asimismo, se advierte que a pesar de que dicha evaluación psicológica se realizó luego de un año de los hechos, se detecta en la agraviada un daño moderado vinculado a los hechos objeto del proceso.

¹⁹ Foja 611.

²⁰ Foja 578

13.5. El procesado también sostuvo que se vulneró el derecho al plazo razonable, dado que los hechos se cometieron en el año 2003 y el plazo máximo de la prescripción de la acción penal era 20 años. En torno a ello, este Supremo Tribunal tiene en cuenta que conforme con los artículos 80 y 83 del Código Penal el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal al momento de los hechos era 25 años. Siendo así, la acción penal sigue vigente. Por lo tanto, para este Supremo Tribunal el agravio formulado no es amparable. Además, cabe señalar que por resolución del 23 de enero de 2017 el procesado fue declarado contumaz.

SOBRE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA

Decimocuarto. En lo que respecta a la pena impuesta, este Supremo Tribunal debe indicar que la penalidad conminada en el inciso 3 del artículo 173 del CP a la fecha de los hechos era no menor de veinte años ni mayor de veinte y cinco años de pena privativa de libertad. Además, el fiscal superior, en su dictamen escrito solicitó que se le imponga al procesado veinte años de pena privativa de libertad²¹. No obstante, la Sala Penal Superior tuvo en cuenta que se trató de una tentativa y aplicó una pena concreta de 13 años y 6 meses de pena privativa de libertad efectiva. Este Supremo Tribunal estima que la pena impuesta debió ser mayor. Sin embargo, dado que no se formuló al respecto recurso impugnatorio del Ministerio Público, este Supremo Tribunal Penal no puede incrementar la pena por imperio de la prohibición de no reforma en peor. Siendo así, la pena impuesta debe confirmarse.

²¹ Para el representante del Ministerio Público concurre una agravante genérica prevista en el numeral 2 del artículo 46 del Código Penal y una circunstancias atenuante genérica (carencia de antecedentes)

DECISIÓN

Por estos fundamentos y de conformidad con lo opinado por el fiscal supremo de familia, los jueces y que integran la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida del 6 de junio de 2024²² expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca en Adición a funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. La cual condenó a **César Mego Medina** como autor de tentativa de violación sexual²³ en agravio de la menor identificada con la clave Y.C.S. Asimismo, le impuso trece años y seis meses de pena privativa de libertad. Además, fijó en S/ 3000.00 la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada.
- II. **MANDAR** que se devuelvan los autos al tribunal de origen para los fines de ley y se comunique.

Suscriben los jueces supremos Carbajal Chávez y Peña Farfán, por licencia de los magistrados supremos Guerrero López y Álvarez Trujillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

VRPS/lamt

²² Véase foja 719 a 740.

²³ Inciso 3 del artículo 173 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos.